

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. FFXI-01 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A. identificada con Nit. 8905018542 constituida por Escritura Pública No. 599 del 25 de marzo de 1975 inscrita en la Notaría 2ª de Cúcuta y registrada en Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 1975 bajo el No. 751630 del Libro IX del Registro Mercantil y representada legalmente por el señor **LEOPOLDO IBARRA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13450454 quienes en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto- Ley 4134 de 2011, -previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** (i) El día 14 de diciembre de 1994, mediante Resolución No. 000103 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER otorgó a las sociedades MANUEL CORRALES Y CIA. S. EN C., JAIRO URREA BOTERO Y CIA. S. EN C. y a los señores JULIO ROMULO CARDENAS, CAMILO KARIM POLANCO y CARLOS CASTAÑEDA ESPINOSA, Licencia de Explotación No. 11494 (FFXI-01), para la explotación técnica de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, en jurisdicción del municipio de SARDINATA departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 58 hectáreas y 7.711,86 metros cuadrados por el término de diez (10) años contados a partir del día 16 de febrero de 1995 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN. (ii) En virtud de la Resolución N° 0024 del 7 de abril de 1999<sup>1</sup> la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER resolvió: "(...) ARTICULO PRIMERO: Autorizar a Manuel Corrales Cia. en S. en C., Julio Rómulo Cárdenas C.C. 17.029.973, Jairo Urrea Botero Cia. en S. en C. y Carlos Castañeda C.C., 140.972, Carlos titulares de la Licencia 11491, para ceder los derechos, obligaciones, preferencias y prerrogativas a favor de Empresa de Fosfatos de Norte de Santander S.A., FOSFONORTE S.A. Nit: 890.501.854-2(...)" (iii) A través de la Resolución N° 0050 del 3 de junio de 1999<sup>2</sup> la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER resolvió: "(...) ARTICULO PRIMERO: Declarar formalizada la Cesión del 95% de los derechos y obligaciones emanadas de la Licencia /11491, en favor de FOSFONORTE S.A. nit:890.501.854-2. ARTICULO SECUNDO: Notificada la presente providencia, remítase a MINERCOL LTDA, Oficina de Registro Minero, para que se proceda a su Inscripción en el Registro Minero. (artículo 22 del Código de Mines). (...)" (iv) Mediante Resolución No. 001160 del 26 de noviembre de 2004<sup>3</sup>, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 11491 por el término de diez (10) años más, para la extracción de ROCA FORSFÓRICA, y advirtió que se debía presentar el PTO el día 16 de febrero de 2005. (v) En Resolución No. VCT- 002512 del 20 de junio de 2014<sup>4</sup>, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad cotitular de la Licencia de Explotación No. 11491 (FFXI-01) de FOSFATOS DEL NORTE S.A. con Nit. 890.501.854-2, por EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. (vi) Mediante radicado No. 20149070092602 del día 12 de noviembre de 2014, la apoderada de los titulares de la Licencia de Explotación No. 11491 (FFXI-01), presentó solicitud de prórroga del título minero por diez (10) años. (vii) En virtud de la Resolución No. VCT-002411 del 30 de septiembre de 2015<sup>5</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió: "(...) ARTICULO PRIMERO. - NEGAR la prórroga a la Licencia de Explotación N° 11491 solicitada por el señor FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA representante legal de la empresa de FOSFATO DE NORTE DE SANTANDER S.A. en su condición de cotitular minero en virtud de las consideraciones expuestas en la presente providencia.(...)" (viii) Por medio de la Resolución No. VSC-00477 del 17 de mayo de 2016<sup>6</sup> se declaró la terminación de la Licencia de

<sup>1</sup> Notificada por edicto jurídico fijado el 24 de mayo de 1999

<sup>2</sup> Inscrita en el RMN el 28 de julio de 1999, anotación aclarada el 21 de mayo de 2021.

<sup>3</sup> Inscrita en el RMN el día 01 de febrero de 2005.

<sup>4</sup> Inscrita en el RMN el 10 de julio de 2014.

<sup>5</sup> Ejecutoriado y en firme el 29 de febrero de 2016

<sup>6</sup> Notificado personalmente a la apoderada de la EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER SA el 14 de junio de 2016.

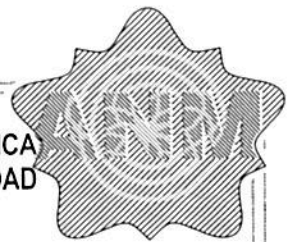
**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. FFXI-01 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A.**

Explotación No. 11491 (FFXI-01). **(ix)** Mediante radicado No. 20169070020542 del 3 de junio de 2016, la apoderada de los titulares de la Licencia de Explotación No. 11491 (FFXI-01) presentó solicitud de derecho de preferencia de acuerdo con al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. **(x)** Con radicado No. 20169070022942 del 27 de junio de 2016, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 11491 (FFXI-01) interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-00477 del 17 de mayo de 2016, la cual declaró la terminación del título minero. **(xi)** A través de la Resolución No. VSC-000197 del 3 de abril de 2017<sup>7</sup> se revocó la Resolución No. VSC-000447 del 17 de mayo de 2016 la cual declaró terminada por vencimiento de términos la Licencia de Explotación No. FFXI-01 (11491). **(xii)** Con radicado No. 20179070282902 de 27 de diciembre de 2017, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 11491 (FFXI-01) allegó escrito en el cual manifestó formalmente la intención de acceder al cambio de modalidad para suscribir contrato de concesión. **(xiii)** El día 20 de marzo de 2018, se emitió Auto PARCU-0549<sup>8</sup>, en el cual se requirió al titular de la licencia de explotación la presentación de PTO dentro del trámite de derecho de Preferencia para lo que se le otorgó un término de sesenta (60) días. **(xiv)** Con radicado No. 20189070310422 del 25 de abril de 2018, la sociedad titular presentó escrito en el cual solicitó corrección de la información existente en el Registro Minero Nacional en lo que respecta a los titulares inscritos quienes cedieron sus derechos y fue aceptado por Resolución No. 0050 del 3 de junio de 1999 y además se proceda a la exclusión del señor CAMILO KARIN POLANCO en calidad de titular debido a su fallecimiento para lo cual anexo Registro Civil de Defunción **(xv)** Con Concepto técnico PARCU N°0008 del 8 de enero de 2019: La Vicepresidencia de Seguimiento Control Y seguridad minera concluyo: "(...) Una vez evaluado la solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley 1753 del 2015 artículo 53, resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016 y la resolución 107 del 02 de marzo de 2018 por lo que: la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo, por lo cual SE REMITE a dicha área para lo de su competencia. Una vez evaluada la solicitud de DERECHO DE PREFERENCIA se tiene que para que continúe con el trámite administrativo, el titular deberá estar AL DIA EN SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES establecidas en el presente Concepto Técnico. De acuerdo con la revisión de las correcciones del Programa De Trabajos Y Obras (PTO), del área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° FFXI-01 (11491), SE RECOMIENDA APROBAR dicho documento técnico ya que cumple con los términos de referencia de presentación del PTO establecidos en la resolución N° 299 del 2018, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y cumple con lo dispuesto en el resolución 40600 del 27 de mayo del 2015 correspondiente a especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a minería y la resolución 18086 del 2002. (...)" **(xvi)** Mediante Auto PARCU-0282 del 04 de marzo de 2019<sup>9</sup>, se acogió el Concepto Técnico PARCU-008 del 8 de enero de 2019; se aprobaron las correcciones del PTO, para el trámite de Derecho de Preferencia allegado mediante el radicado No 20189070356042 del 7 de diciembre de 2018: "(...) Se REMITE al área jurídica para lo de su competencia, en cuanto a la continuidad del trámite de Derecho de Preferencia, la participación de los titulares mineros (con las evidencias allegadas por la apodera), y la muerte de uno de los titulares que aparecen en el Certificado del RMN para la Licencia de Explotación FFXI-01 (11491); todo esto, teniendo en cuenta que mediante AUTO PARCU-0282 del 04-03-2019, SE APRUEBA LAS CORRECCIONES DEL PTO, para el trámite de Derecho de Preferencia. (...)" **(xvii)** Con Concepto técnico PARCU N°0605 del 1 de junio de 2020 la Vicepresidencia de Seguimiento Control y seguridad minera recomendó: "(...) Se REMITE al área jurídica para lo de su competencia, en cuanto a la continuidad del trámite de Derecho de Preferencia, la participación de los titulares mineros (con las evidencias allegadas por la apodera), y la muerte de uno de los titulares que aparecen en el Certificado del RMN para la Licencia de Explotación FFXI-01 (11491); todo esto, teniendo en cuenta que mediante AUTO PARCU-0282 del 04-03-2019, SE APRUEBA LAS CORRECCIONES DEL PTO, para el trámite de Derecho de Preferencia. (...)" **(xviii)** A través de Auto PARCU N°0722 del 28 de julio de 2020 la Vicepresidencia de Seguimiento Control Y seguridad minera dispuso: "(...) 2.1. ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU- No. 0605 de fecha 1 de junio de 2020, realizados por la autoridad minera. (...)" **(xix)** Mediante Concepto técnico PARCU N°1173 del 1 de septiembre de 2020 la Vicepresidencia de Seguimiento Control Y seguridad minera recomendó: "(...) Se

<sup>7</sup> Ejecutoriada y en firme el 17 de mayo de 2017

<sup>8</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 021 del 21 de marzo de 2018

<sup>9</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 024 del 5 de marzo de 2019.



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. FFXI-01 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A.**

recomienda REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para continuar con el trámite de DERECHO DE PREFERENCIA ya que se cuenta con el PTO aprobado, evaluación de costo beneficio VIABLE acogido mediante Auto PARCU-0282 del 04 de marzo de 2019 y de acuerdo a la fecha de la realización del presente concepto técnico el expediente se encuentra al día en sus obligaciones contractuales. (...)” (xx) Mediante Auto PARCU N°1189 del 15 de septiembre de 2020<sup>10</sup> la Vicepresidencia de Seguimiento Control Y seguridad minera dispuso: “(...) 2.1. ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU- No. 1173 de fecha 1 de septiembre de 2020, y Concepto Técnico PARCU-1038 del 12 de agosto de 2020 realizados por la autoridad minera. (...)” (xxi) En virtud de la Resolución No. VCT-000520 del 28 de mayo de 2021<sup>11</sup> la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió: “(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor CAMILO KARIN POLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2889043, como cotitular de la Licencia de Explotación No. 11491 (FFXI-01), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la fecha de inscripción del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, reconózcase a la EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A, identificada con Nit. 8905018542 como única titular y responsable de todas las obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación No. 11491 (FFXI-01) ante la Agencia Nacional de Minería. (...)” (xxii) El 8 de septiembre de 2021 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros elaboró Concepto Técnico en el cual concluyó: “(...) 4. CONCLUSIONES 4.1. Una vez consultado el reporte gráfico y la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería se determinó que el área final del título No. FFXI-01 no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. 4.2. Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO–ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título N° FFXI-01, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. 4.3. PRESENTA SUPERPOCISION TOTAL CON EL ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SARDINATA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-ACTA MUNICIPIO SARDINATA.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 03/04/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018. 4.4. Presenta superposición total con el área de DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS –FECHA DE ACTUALIZACION 19/09/2018- RADICADOS ANM-20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731- INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018; es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área de la LICENCIA DE EXPLOTACION FFXI-01, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. (...)” (xxiii) Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 10 de septiembre de 2021, la sociedad EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A. identificada con Nit. 8905018542 y su representante legal el señor LEOPOLDO IBARRA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13450454 no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados, conforme a los certificados Nos. 175865932, 175866132 (Procuraduría), 13450454210910153708, 8905018542210910153745 (Contraloría), Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 10 de septiembre de 2021 (Policía Nacional). (xxiv) Igualmente consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico del 10 de septiembre de 2021, se verificó que el objeto social de EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A. identificada con Nit. 8905018542 es: “(...) LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO LA EXPLORACIÓN LA EXPLOTACION DE ROCA FOSFORICA Y DE OTROS RECURSOS MINEROS, LOS YACIMIENTOS, LAS FORMACIONES NATURALES DE MINERALES Y EN GENERAL TODA FUENTE DE RIQUEZA

<sup>10</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 043 del 17 de septiembre de 2020.

<sup>11</sup> Inscrita en el RMN el 6 de agosto de 2021.



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. FFXI-01 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A.**

NATURAL A NIVEL DE SUELO Y SUBSUELO QUE SE HALLE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CON PARTICULAR ENFASIS EN EL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER (...)" y su duración es hasta el 24 de febrero de 2081, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 17 de la ley 685 de 2001 y 6 de la ley 80 de 1993. (xxv) De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 3 de septiembre de 2021 se constató que el título No. FFXI-01, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el Nit. a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos mineros que le corresponde al titular, documentos que obran anexos al expediente. (xxvi) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que "Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas." "Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.", por lo anterior mediante concepto de 8 de septiembre de 2021 se realizó la transformación de las coordenadas del polígono a otorgar a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia datum magna. (xxvii) Que el Parágrafo 1°, del artículo 53, de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 dispone: "(...) **PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación (...)" (xxviii) Que por su parte el artículo 3°, de la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, normativa que establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia preceptúa: "(...) **ARTÍCULO 3o. CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA.** El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2o de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior (...)" Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ROCA FOSFORICA** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

**REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESION FFXI-01 (11491)**  
**TITULAR: EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**  
**MINERAL: ROCA FOSFÓRICA**  
**MUNICIPIO: SARDINATA NORTE DE SANTANDER**  
**FECHA RMN: 16 DE FEBRERO DE 1995**  
**ÁREA: 58 HECTÁREAS Y 6993 METROS CUADRADOS**  
**PLANCHA IGAC DEL P.A.: 87**



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. FFXI-01 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFORTE S.A.**

PARÁMETROS  
CARTOGRÁFICOS:

SISTEMA DE REFERENCIA: DATUM MAGNA  
Polígono irregular: Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)

**ZONA DE ALINDERACION N°1 AREA 58 HECTAREAS 6993 METROS CUADRADOS**

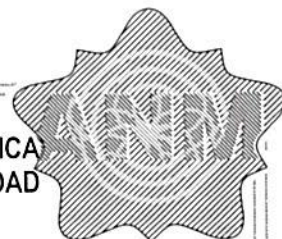
| ALINDERACION |         |           |
|--------------|---------|-----------|
| VERTICE      | LATITUD | LONGITUD  |
| 1            | 8,15318 | -72,66266 |
| 2            | 8,15092 | -72,66366 |
| 3            | 8,14892 | -72,67392 |
| 4            | 8,14781 | -72,68086 |
| 5            | 8,14885 | -72,68095 |
| 6            | 8,15251 | -72,66742 |
| 7            | 8,15649 | -72,66736 |
| 8            | 8,15648 | -72,66392 |
| 1            | 8,15318 | -72,66266 |

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y comprende una extensión superficiaria total de **58 HECTÁREAS Y 6993 METROS CUADRADOS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y conforme al PTO aprobado, comenzando en la etapa de **EXPLOTACIÓN**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. FFXI-01 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A.**

realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.4.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.5.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.6.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.7.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.8.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.9.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.10.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender

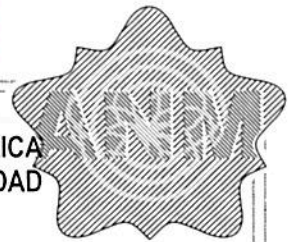
**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. FFXI-01 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFORTE S.A.**

los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.12. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para éstos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados del mismo y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser congruente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.13.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.15.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de los titulares de la licencia de explotación No. FFXI-01, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA  
No. FFXI-01 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD  
EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A.**

en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2.** Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemento o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA No. FFXI-01 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A.**

asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ROCA FOSFORICA  
No. FFXI-01 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD  
EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.- FOSFONORTE S.A.**

- Anexo No.1. Plano Topográfico  
Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.  
Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.  
Anexo No.4. Plan de Gestión Social aprobado.  
Anexo No.5. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de **EL CONCESIONARIO**.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO**.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **FFXI-01**
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

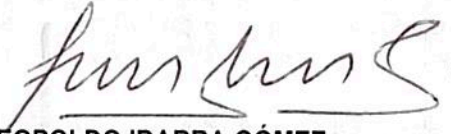
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **09 NOV 2021**

**LA CONCEDENTE**

**EL CONCESIONARIO**



**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
La Gerente de Contratación y Titulación



**LEOPOLDO IBARRA GÓMEZ**  
C.C. 13450454

Representante Legal  
EMPRESA DE FOSFATOS DE NORTE DE  
SANTANDER - FOSFONORTE S.A.  
Nit. 8905018542

Elaboró: Libardo Lizarazo Ramirez- Ingeniero Geologo Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.  
Ana Maria Saavedra Campo- Abogada Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.  
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.